



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, 09 de abril de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00207-00
Demandante	EVELYN DEL SOCORRO CABALLERO AMADOR
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ
Conjuez Ponente	MARÍA EUGENIA VERGARA POMBO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 20 DE MARZO DE 2019, POR LA DOCTORA MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 148-153 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Conjuez: **Maria Eugenia Vergara Pombo**
E. S.D.

REF: Proceso No. 130012333000201700207-01
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **EVELYN DEL SOCORRO CABALLERO AMADOR**
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1. Según las certificaciones que fueron expedidas por la Oficina de Talento Humano, aportadas con la demanda se observa que este hecho es cierto.
- 2.- Según las certificaciones que fueron expedidas por la Oficina de Talento Humano, aportadas con la demanda se observa que la demandante se vinculó a la Rama Judicial como Juez desde el 1 de septiembre de 1979.
- 3 a 12.- No son hechos, son apreciaciones e interpretaciones legales y jurisprudenciales del demandante.
- 13 a 15.- Son ciertos.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante tener presente, que las pretensiones del demandante es la liquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial como adicional al salario, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 831 de 30 de junio de 2015 y la No. 6564 del 26 de septiembre de 2016, fueron expedidas de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolece de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Es así como la Ley 4ª de 1992 estableció en su artículo 14:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO: Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Posteriormente se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó Parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su artículo Primero:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.” (Negrita fuera del texto original).

Es así que esta restricción, contenida en la Ley, fue declarada exequible por la Corte Constitucional cuando se revisa el texto en cita, norma que desde entonces se aplica y se encuentra vigente a la fecha.

Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, estableció en su artículo 14, la prima especial, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje para el periodo el que rige el Decreto de sueldos no constituye salario para la liquidación y pago de las prestaciones



sociales como las primas de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, así como la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados.

El precepto transcrito impero durante las citadas anualidades, así como en su oportunidad rigieron cada una de las disposiciones expedidas en años anteriores, normas que es oportuno precisar tienen vigencia anualizada, es decir rigen del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

Se tienen entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los Magistrados de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...*tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base la liquidación de la pensión de jubilación*", quedando incólume por lo tanto la condición de no Constituir factor de salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos.

Sin embargo, mediante Sentencia, proferida en acción de simple nulidad interpuesta por Pablo Cáceres Corrales, Exp N° 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI10067-2005, proferido el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, con la Ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz y ejecutoriada el 22 de Julio de 2014, en la que se falló la nulidad de algunos apartes de algunos Decretos de salarios de los años 1993 a 2007.

Sostuvo la Alta corporación que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la Prima Especial, para luego adicionarla al salario básico. Considero además que el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojo de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyo con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

Pese a lo anterior, es del caso considerar que, "*a la fecha no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al Régimen Salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulando que como autoridad administrativa debemos acatar, razón está que impide modificar el régimen salarial consagrado en el Decreto de Salario, reliquidando el 30% como un adicional sobre el salario mensual que estipula este Decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el*





trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno Nacional en los Decretos,”¹

Por su parte, a través de oficio de 30 de diciembre de 2014, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. Fernando Jiménez Rodríguez, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el consejo de Estado de 29 de Abril de 2014 así:

“...En este contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.”

“respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...”

“para responder este interrogante cabe destacar que el fin móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el de mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales.”²

Además, de acuerdo con el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia de 1991 *“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”*

En el artículo Ley Estatutaria de Administración de Justicia³ consagra taxativamente las funciones de los administradores seccionales de Administración Judicial, Así:

“ARTICULO 103: Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

¹ Memorando DEAJ15-232 de 13 de marzo de 2015 proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Celina Orostegui De Jiménez, sobre “Efectos sentencia declaratoria de nulidad Consejo de Estado 29 de Abril de 2014 aparates de Decretos salariales prima especial”.

² Ibidem

³





2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.
5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.
6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.
9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,
11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo sexto constitucional consagra que los servidores son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Si bien las funciones del director seccional están taxativamente señaladas en la norma precedente, este, con fundamento en el artículo 345 ibídem, no puede ordenar o autorizar el pago o realizar erogaciones que no estén fijadas en el presupuesto.

Además, el artículo 346 constitucional inciso segundo se establece que "En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."

En este contexto, toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto que corresponda a un crédito judicialmente reconocido, el cual si contaría con apropiación en





el presupuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 111 de 1996. Así las cosas, no puede la Administración Judicial autorizar, sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas por el actor, hacerlo constituye actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y ello implicaría responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

La Resolución cuya nulidad se pretenden en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:



"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 30% como adicional al salario, debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 11 de agosto de 2015, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

3. -RELIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES CON EL 100% DE LO DEVENGADO Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL POR PARTE DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA (ART. 14 LEY 4^A DE 1992) COMO VALOR ADICIONAL - EXCEDE EL TOPE PREVISTO EN EL DECRETO 1251 DE 2009.

En este punto, es procedente mencionar que los ingresos mensuales y anuales que actualmente perciben los Jueces de la República, se encuentran regulados por el Decreto 1251 del 14 de abril del 2009, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes

ARTÍCULO 4o. El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes...".

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado, es necesario tener en cuenta lo descrito por la Ley 4ª de 1992 en cuanto al tratamiento para determinar la remuneración de los magistrados de alta corte y por lo tanto se debe conocer la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República, en atención a que el artículo 1º del Decreto No 10 de





enero 7 de 1993, estableció que la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, sería igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los magistrados de altas cortes.

De tal manera, que para realizar el cálculo de los ingresos que perciben mensual y anualmente los jueces de la República, se deben tomar todos los ingresos laborales percibidos en el cargo durante el año, tanto del magistrado de alta corte como del juez de la República, toda vez que el Decreto 1251 del 14 de abril del 2009, no habló de remuneración mensual, si no que se refirió a la remuneración que por todo concepto perciban anualmente los aludidos funcionarios. (se resalta)

En ese orden de ideas, para determinar la diferencia de los ingresos anuales existente entre el porcentaje 47.7%, 43% y 34.7% según el caso, del 70% de lo que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de las altas cortes, se tomó la remuneración mensual (asignación básica y prima especial) establecida en el Decreto 723 del 6 de marzo de 2009, para los jueces de la República según su jurisdicción (Circuito Especializado, Circuito y Municipal) y se multiplica por los doce meses del año, adicionalmente, se liquidan las primas y prestaciones sociales a que tienen derecho, de conformidad con la normatividad que regula cada una de ellas, para finalizar, se suman todos los emolumentos salariales y prestaciones obteniendo el total de los ingresos anuales de cada uno de los funcionarios citados.

Bajo esos parámetros viene liquidándose y pagándose la remuneración que perciben los jueces de la República anualmente, bajo el entendido que los decretos anuales que han fijado las escalas salariales, han previsto un monto global, que comprende o que está conformado por el 70% del sueldo y el 30% de la prima especial, que se reitera no tiene carácter salarial.

Así las cosas, acceder a un pago adicional del 30% de la retribución consagrada anualmente, en cada uno de los decretos salariales, por concepto de prima especial, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por el Decreto **1251 del 14 de abril del 2009**, esto es, el 47.7%, 43% y 34.7%, del 70% del total de los ingresos de los magistrados de las altas cortes, según el caso.

4. INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy





cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ..."

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

5.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

- 1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- 2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

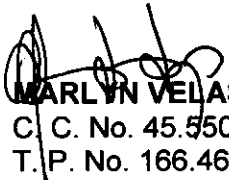
1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2017-00207-01
REMITENTE: MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
DESTINATARIO: MARIA EUGENIA VERGARA POMBO
CONSECUTIVO: 20190366424
No. FOLIOS: 47 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/08/2019 02:09:24 PM

FIRMA: 

Son (47) folios.

